



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0344/20

Expediente núm. TC-04-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Sociedad Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución de la República y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Sociedad Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 13-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Granos Nacionales, S.A., en contra de la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00032, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por GRANOS NACIONALES, S.A. contra la sentencia No.545-2017-SSEN-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a Granos Nacionales, S.A. al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Juan Emilio Batista Rosario, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Granos Nacionales, S. A., mediante el Acto núm. 207-19, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. En el presente caso, la parte recurrente, sociedad Granos Nacionales, S.A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1^o) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Agustín Luna Lora, mediante Acto núm. 764/2019, de cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

2.3. Dentro de los documentos que componen el presente expediente, no existe constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional en cuestión a la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las consideraciones que, de manera principal, sirven de fundamento a la Sentencia núm. 13-2019, ahora impugnada, son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, respecto a los alegatos de la entidad recurrente en casación, concernientes a la procedencia de la demanda reconvenicional por ante la Corte de Apelación, estas Salas Reunidas son de criterio que:

- 1. De conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las demandas reconvenicionales son demandas incidentales formadas por el demandado contra el demandante, en las cuales se persigue someter a la consideración de los jueces del fondo, un pedimento con la finalidad de obtener una reconvenición o beneficio contra el demandante principal, que nace o tiene su origen en los mismos objeto y causa [sic] de la demanda principal; que, además será recibibile [sic] en la medida que lo sea la demanda principal que le sirve de fundamento;*
- 2. Por el contrario, una demanda nueva difiere de la demanda principal, por su objeto, causa o fundamento, por lo que, en principio, tanto la doctrina como la jurisprudencia dominicana [sic] han coincidido al entender que de conformidad con el texto del artículo 464 está prohibido intentar demandas nuevas en grado de apelación, como consecuencia natural de los principios del doble grado de jurisdicción e inmutabilidad del proceso;*
- 3. A juicio de estas Salas Reunidas, de la interpretación del artículo 464 citado se desprende la posibilidad de intentar una demanda en nulidad del contrato cuya ejecución se persigue, cuando dicha demanda se introduzca en primer grado de jurisdicción, lo que no hizo la entidad recurrente en casación, Granos Nacionales, S.A.;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como puede apreciarse, la entidad recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, Granos Nacionales, S.A., al introducir en grado de apelación pretensiones distintas de las formuladas por ante el tribunal de primer grado, o que fueran previamente sometidas a título de demanda reconvenicional por ante aquella jurisdicción, alteró alternando el objeto, causa y fundamentos de la demanda original, en clara violación a los principios de inmutabilidad del proceso y al doble grado de jurisdicción, principio de orden público;

6. Si bien es cierto, que ante primer grado, la entidad recurrente propuso medios de defensa, su contenido se refería esencialmente a los medios de nulidad de la demanda y a su inadmisibilidad por ausencia de calidad y capacidad del requeriente [sic], por lo que es evidente, que la demanda así introducida por ante el segundo grado, difiere radicalmente de las pretensiones originalmente planteadas por la recurrente, en las cuales nunca se concluyó sobre la nulidad del contrato por causa de dolo;

7. La prohibición de someter demandas nuevas en grado de apelación contenida en la parte in fine del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sólo admite, como excepción, la posibilidad de reclamar en segunda instancia, intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados, lo que no ocurre en el caso;

8. Respecto a los alegatos de la entidad recurrente, relativas a la posibilidad de interponer demandas reconvenicionales en apelación cuando éstas se produzcan como medio de defensa, Las Salas Reunidas ha podido verificar que ciertamente la jurisprudencia francesa las admite, pero esta situación se encuentra fundamentada en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador francés en la redacción del nuevo Código de Procedimiento Francés estableció expresamente en su artículo 567: “La reconvencción también será admisible durante la segunda instancia”; lo que no era posible conforme el antiguo Código de Procedimiento Civil, que es el que rige nuestro procedimiento actual, y que tampoco se encuentra establecido en el anteproyecto de Código de Procedimiento Civil que se cursa en el Congreso Nacional;

9. En el caso concreto, el apoderamiento de la corte a qua se produjo como consecuencia de un envío en casación, en el cual, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión que toca aspectos de puro de derecho concernientes al consentimiento dado por la actual recurrente en el negocio de compraventa que dio origen a la contestación, decidiendo que fue válido por no haberse establecido previamente las condiciones alegadas por el recurrente para justificar su incumplimiento;

11. La entidad recurrente no puede pretender la nulidad del contrato suscrito, escudándose en un error propio, bajo el alegato de que su consentimiento fue viciado, no solo porque la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia verificó la validez del contrato de compraventa, sino además porque la Corte a qua comprobó que la mercancía fue aceptada y recibida de conformidad con la factura emitida en beneficio del recurrido en casación, que, el efecto natural de la nulidad perseguida, sería la restitución de las partes al estado anterior, lo que en términos actuales sería imposible, que implicaría la obligación correlativa de la recurrente, GRANOS NACIONALES, S.A. de restituir al demandante original la mercancía entregada, que sería el resultado de la nulidad perseguida con la demanda reconvenccional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Cuando una parte ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de non concedit venire contra factum proprium; motivos estos que suplen el rechazo de la demanda reconvenzional de la recurrente, GRANOS NACIONALES, S.A.

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos de la recurrente, la misma contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente en revisión constitucional, sociedad Granos Nacionales, S.A., pretende que se anule la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Para sustentar su recurso, alega que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios:

8.2.- La entidad GRANOS NACIONALES, S.A., le da apoyatura a su revisión constitucional en el inciso "C". Se invoca que, la corte de casación al dictar su sentencia, violó el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y con ello, se llevó de encuentro la más esencial prerrogativa de las partes en el proceso, el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.2.- La demanda nueva en grado de apelación interpuesta por GRANOS NACIONALES, S.A., tiende, en síntesis: A hacer declarar nulo el contrato de compra y venta, por un vicio del consentimiento: EL DOLO.

10.2.2.1.- Es decir, mientras la demanda original procura el cobro de valores, nacidos de un contrato de compra y venta; la demanda nueva en grado de apelación como medio de defensa plantea la invalidez de dicho contrato y su aniquilamiento retroactivo, también, con todas sus consecuencias jurídicas.

10.2.2.2.- Simplemente, si el contrato es anulado, GRANOS NACIONALES, S.A., no adeuda NADA al señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA; por tanto, se comporta como un mecanismo de defensa a la acción primigenia.

11.- Haciendo caso omiso a toda la explicación jurídica antes dicha, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia, rechazando esa demanda nueva y acogiendo íntegramente la lanzada por el señor JUAN AGUSTÍN LUNA LORA.

12.- Frente al recurso de casación, que como se ha dicho se invocó de forma clara y precisa;

12.1.- La corte de casación, al emitir se sentencia, hoy en revisión constitucional, se llevó de encuentro los principios fundamentales citados, pues negó la posibilidad de una demanda nueva en grado de apelación, violando con ello, el debido proceso de ley y dejando a la exponente en un estado de indefensión. Es la norma (artículo No 464,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código de Procedimiento Civil) que autoriza este tipo de demanda, cuyos autores y doctrinarios han determinado que son las excepciones a la regla; pues, es consabido que, en sentido general, estas están prohibidas.

[...] Previo catalogar arbitrariamente nuestra acción como una demanda reconvenional (punto 5, antes transcrito de las motivaciones de las sentencias), circunscriben la posibilidad de una demanda nueva en grado de apelación, única y exclusivamente para “...RECLAMAR EN SEGUNDA INSTANCIA, INTERESES, RÉDITOS, ALQUILERES Y OTROS ACCESORIOS VENCIDOS DESDE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EXPERIMENTADOS...” Cuando la norma es clara, precisa y no sujeta a una interpretación que restrinja lo que quiso el legislador.

La Corte de casación se extravía y da motivaciones erróneas, porque, tal y cual ella lo afirma, EN NUESTRO PAÍS SE APLICA EL CÓDIGO ORIGINAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL NO MODIFICADO EN ESE ASPECTO, PUES, EL ARTÍCULO No 464 SIGUE INALTERADO, y es el que admite la demanda nueva en grado de apelación. Es por ello que nuestras transcripciones de jurisprudencias francesas [...] son de la época de cuando se aplicaba el antiguo código procesal civil francés en el país de origen de nuestra legislación y NO EL ACTUAL, que si trata de demandas reconvenionales.

12.5.- Finalmente, en los puntos sucesivos, como si dudara de sus propios razonamientos (inadmisibilidad de la demanda nueva en grado de apelación, por lo que violenta, al decir de ellos, el doble grado de jurisdicción entre otras cosas), especula y pretende hacer derecho sobre cuestiones de fondo que no le corresponde hacer. Intentan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que el primer envío que materializó la corte de casación fue limitado a puntos de derecho, cuando NO FUE ASÍ: fue una casación general, anuló la sentencia y mandó a juzgado el asunto en su totalidad, por lo cual, la corte a-qua quedaba apoderada de la contestación en toda su extensión, que lo era, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio GRANOS NACIONALES, S.A., y con ella, su demanda nueva en grado de apelación.

12.6.- Pero, lo más escandaloso es que la corte de casación entra en consideraciones de fondo, como si se tratara de un tribunal de tercer grado de jurisdicción, y comienza a determinar la posible resultante de tener éxito la demanda nueva en grado de apelación y se anulara el contrato de compra y venta entre las partes.

12.6.1.- Es como que nosotros quisiéramos en esta parte de nuestro escrito hablarla a vosotros del dolo que se cometió en el caso de la especie y entrar en explicaciones de hecho.

13.- Se visualizan entonces todas y cada una de las violaciones denunciadas; porque, condenable o no; situación reversible o no (la entrega dolosa del ajo), son cuestiones algunas de fondo y otras, que para llegar a ese convencimiento o determinación y plasmarlo en una sentencia, debemos seguir el debido proceso de ley y apegarnos a los textos vigentes en nuestro país.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por GRANOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONALES, S.A., contra la decisión que, arbitrariamente y violando la misma constitución, dictó, como corte de casación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia; marcada con el No 13-2019, de fecha 30 de enero del año 2019, y relativa al expediente No 2017-1222; que rechazó el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia No 545-2017-SSEN-00032, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que dio ganancia de causa a JUAN AGUSTÍN LUNA LORA; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior; y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia marcada con el No 13-2019, de fecha 30 de enero del año 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10, del artículo No 54 de la Ley No 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y en ese sentido, se admita la demanda nueva en grado de apelación y se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la sentencia marcada con el No 13-2019, de fecha 30 de enero del año 2019, en perjuicio de la recurrente en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6, de la Ley No 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la sentencia a intervenir a las partes instanciadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

5.1. El recurrido, Juan Agustín Luna Lora, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el que hace las siguientes consideraciones:

POR CUANTO: Los medios de revisión invocados por los recurrentes se fundamenta en que ellos podrían interponer demanda nueva como medio de defensa, sin embargo el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil permite este tipo de demanda como defensa en la acción principal, pero el segundo párrafo limita estas demandas a los reclamos de intereses, réditos, alquileres y otros accesorio [sic] vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños perjuicios experimentados desde entonces.

POR CUANTO: Cuando la Suprema Corte de Justicia rechaza el criterio del recurrente sobre la demanda reconventional de nulidad del contrato de cesión de crédito, lo hace amparo en la interpretación del citado artículo 464 que establece los límites de las demandas nuevas en grado de apelación; no pudiendo nunca, esta afectar asuntos que vulneren el principio del doble grado de jurisdicción y el de inmutabilidad de los procesos, como pretende el recurrente principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los hoy recurrentes del segundo recurso de casación, introduce el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y llaman al mismo recurso demanda nueva, lo que viola el espíritu del legislador en su artículo 464 del citado código, ya que la demanda nueva como medio de defensa en la acción principal, constituye una acción subsidiaria que procura defenderse de la acción principal, y como tal debe cumplir con las formalidades de una demanda la cual debe ser introducida por una instancia o un acto, ambos notificados a la parte adversa en virtud del debido proceso de ley, que fue este aspecto que la corte le recriminó a los hoy recurrente.

Que, si la hoy parte recurrente hubiese intentado una demanda reconvenional en nulidad de contrato o factura en primer grado, el recurso de apelación interpuesto hubiese cubierto la situación, sin necesidad de introducir una instancia o acto contentivo de la demanda nueva, por lo que es evidente que en el expediente no existe el depósito de ninguna demanda nueva por parte del recurrente.

Honorables Magistrados, tal como ustedes pueden observar, la corte a quo, aunque rechaza la pretensión de demanda nueva de la parte recurrente, procedió a examinar los alegatos o medios planteados de todas formas en el recurso de apelación, permitiéndose señalar en dicha sentencia, en síntesis, los criterios y motivaciones contenidas en sentencia objeto de este recurso [...].

Por lo que resulta evidente que los medios de dolo y fraude señalado por el hoy recurrente para anular la factura 4767 fueron analizados por la corte a quo, y no encontraron ningún elemento probatorio que pudiera configurar esos medios o argumentos, tal como se desprende de la misma sentencia recurrida en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido, señor Juan Agustín Luna Lora, solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR presente escrito de defensa suscrito por los abogados del señor Juan Agustín Luna Lora en el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 13-2019 de fecha 30 de enero del 2019 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por GRANOS NACIONALES, S.A.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por GRANOS NACIONALES, S.A. en contra de la Sentencia No. 13-2019 de fecha 30 de enero del 2019 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por el mismo ser improcedente, infundado y carecer de base legal.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE RECHAZAR la revisión constitucional [sic] interpuesto por GRANOS NACIONALES, S.A. en contra de la Sentencia No. 13-2019 de fecha 30 de enero del 2019 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo ser improcedente, infundado y carecer de base legal.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no reposa dictamen o escrito de opinión ni ninguna otra documentación depositada por parte de la Procuraduría General de la República en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Escrito del recurso de revisión interpuesto por la sociedad Granos Nacionales, S. A., el primero (1^o) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido por este tribunal el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 207-19, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la indicada sentencia a la sociedad Granos Nacionales, S.A.
4. Acto núm. 764/2019, de cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se notifica al señor Juan Agustín Luna Lora el escrito referido al presente recurso de revisión constitucional.
5. Escrito de defensa incoado por Juan Agustín Luna Lora el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), en relación con el referido recurso de revisión constitucional.
6. Acto núm. 332/2019, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la sociedad Granos Nacionales, S. A., el escrito de defensa incoado por el señor Juan Agustín Luna Lora con relación al referido recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El conflicto a que este caso se refiere se origina en los hechos siguientes: a) el veintitrés (23) de junio de dos mil siete (2007), la empresa Granos Nacionales, S.A., emitió el cheque núm. 00044 en favor del señor Dionisio Rafael de la Rosa, por la suma de un millón ciento ochenta y cinco mil pesos (\$1,185,000.00), por concepto del pago de la factura núm. 4767, de esa misma fecha, por la compra, por parte de la señalada empresa al mencionado señor, de quinientos (500) quintales de ajo; b) posteriormente, el referido cheque fue cancelado por la empresa so pretexto de que la Secretaría de Estado de Agricultura no había reconocido al señor De la Rosa como productor de ajo en la cosecha del programa de pignoración que existía entre dichas entidades; c) el veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007), los señores Dionisio De la Rosa y Juan Agustín Luna Lora suscribieron un contrato mediante el cual el primero cedió al segundo la acreencia de referencia; d) el tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007), el señor Juan Agustín Luna Lora interpuso contra Granos Nacionales, S.A., una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la Sentencia núm. 00017/09, de trece (13) de enero de dos mil nueve (2009), mediante la cual la empresa mencionada fue condenada al pago, en favor del demandante, de la pago de la suma indicada, así como al pago de los intereses judiciales, fijados en el uno por ciento (1%), contados a partir de la demanda en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia; e) esta sentencia fue recurrida en apelación por la empresa Granos Nacionales, S.A.; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 288-2010, dictada el trece (13) de mayo de dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; decisión que revocó la sentencia recurrida y que motivó un recurso de casación en su contra, recurso que culminó con la Sentencia núm. 1081, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual casó con envió la sentencia recurrida, como resultado de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00032, de veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señalada empresa y f) ante el recurso de casación incoada por dicha entidad, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. 13-2019, de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual rechaza este recurso, lo que tuvo como consecuencia el recurso de revisión constitucional que ahora ocupa la atención de este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 13-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), no es susceptible de recurso alguno antes los tribunales del orden judicial.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, la sentencia recurrida en revisión fue notificada a la parte recurrente, Granos Nacionales, S.A., mediante el Acto núm. 207-19, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), de donde se concluye que éste fue incoado dentro del referido plazo de ley.

c. Según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, la recurrente invoca, como fundamento de su recurso, la violación, en su perjuicio, de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, de manera general, y, de manera específica, del derecho de defensa. Ello significa que está invocando la tercera causa indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En lo concerniente a la causa consagrada en el numeral 3 del mencionado artículo 53, que supedita la admisibilidad del recurso al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien la imputación relativa a la violación de los derechos fundamentales que hace la parte recurrente no fue invocado formalmente en el proceso llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que ello se debió a que la lesión alegada ha sido imputada al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia ahora atacada ante este tribunal, lo que explica que la recurrente no tuvo la oportunidad de hacerlo ante el referido tribunal *a quo*, situación en la cual este requisito se satisface, conforme al criterio de este tribunal constitucional.

g. Lo mismo ocurre respecto del requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad. En esta situación, por tanto, se satisface este otro requisito.

h. En cuanto al requisito previsto por el literal c) del artículo 53.3, se advierte que la recurrente imputa a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la violación, de manera general, de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, de manera concreta, del derecho de defensa. Esta imputación satisface el requisito invocado, ya que el indicado alegato obliga a este tribunal a ponderar la veracidad o no de lo afirmado por la empresa recurrente, a fin de determinar si se produjo o no la vulneración de derechos imputada al órgano judicial, lo cual está referido al fondo del recurso, por lo que no puede ser decidido como un mero fin de inadmisión.

i. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

... tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica que los cuestionamientos hechos por la empresa recurrente contra la sentencia impugnada permitirán al Tribunal profundizar en el análisis de los derechos fundamentales invocados, principalmente en lo concerniente del alcance de estos derechos frente a las atribuciones del órgano jurisdiccional que dictó la decisión impugnada. Sobre esta base, el Tribunal Constitucional concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso.

11.1 Como se ha dicho, mediante el presente recurso de revisión constitucional la entidad Granos Nacionales, S.A., procura la anulación de la Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sobre el alegato de que dicho tribunal violó, en contra de dicha empresa, el derecho de defensa y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11.2 El estudio del expediente a que este caso se refiere revela: a) con ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, la empresa Granos Nacionales, S.A., alegó en su favor, de manera principal, que, en virtud de los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834, el demandante, señor Juan Agustín Luna Lora, carecía de capacidad jurídica para intentar dicha acción, ya que la cesión de crédito que servía de fundamento a la referida reclamación se había realizado con posterioridad a la puesta en mora o intimación de pago que precedió a la demanda, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad de ésta; b) posteriormente, ya en grado de apelación, y luego de haber sucumbido en primer grado, la mencionada empresa interpuso una demanda reconvenzional en contra del demandante, pues solicitó a la corte apoderada que declarase la nulidad, por vicio del consentimiento (específicamente por dolo), del contrato suscrito entre ésta y el señor Dionisio de la Rosa, mediante el cual, como se ha dicho, el señor De la Rosa vendió a la empresa quinientos (500) quintales de ajo por la suma de un millón ciento ochenta y cinco mil pesos (\$1,885,500.00), origen de la acreencia cuyo pago procura el señor Juan Agustín Luna Lora; y c) las pretensiones de la empresa fueron rechazadas por la corte de apelación sobre la base de que la indicada demanda reconvenzional constituía una demanda nueva en grado de apelación, la cual, como tal, era inadmisibile, según lo dispuesto por el artículo 464 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procedimiento Civil; decisión que fue confirmada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que sustentó su decisión en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la sentencia dictada por la corte de apelación.

11.3 Respecto a lo decidido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión, la empresa recurrente sostiene, de manera principal, lo siguiente:

a. *La demanda nueva en grado de apelación interpuesta por GRANOS NACIONALES, S.A., tiende, en síntesis: A hacer declarar nulo el contrato de compra y venta, por un vicio del consentimiento: EL DOLO. [...] Es decir, mientras la demanda original procura el cobro de valores, nacidos de un contrato de compra y venta; la demanda nueva en grado de apelación como medio de defensa plantea la invalidez de dicho contrato y su aniquilamiento retroactivo, también, con todas sus consecuencias jurídicas.*

b. Al decidir como lo hizo, el mencionado tribunal violó en su contra el derecho de defensa, creándole un estado de indefensión que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues le negó la posibilidad de una demanda nueva en grado de apelación, lo que es contrario al criterio de la doctrina y al artículo 1146 del nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

11.4 Este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0088/16, de ocho (8) de abril del dos mil dieciséis (2016), lo que se hace constar a seguidas:

[...] el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.

11.5 Al respecto, es preciso indicar que para rechazar el recurso de casación que apoderó a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ese tribunal sostuvo lo que a continuación se transcribe:

De conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las demandas reconventionales son demandas incidentales formadas por el demandado contra el demandante, en las cuales se persigue someter a la consideración de los jueces del fondo, un pedimento con la finalidad de obtener una reconvencción o beneficio contra el demandante principal, que nace o tiene su origen en los mismos objeto y causa de la demanda principal; que, además será recibibile en la medida que lo sea la demanda principal que le sirve de fundamento;

Por el contrario, una demanda nueva difiere de la demanda principal, por su objeto, causa o fundamento, por lo que, en principio, tanto la doctrina como la jurisprudencia dominicana han coincidido al entender que de conformidad con el texto del artículo 464 está prohibido intentar demandas nuevas en grado de apelación, como consecuencia natural de los principios del doble grado de jurisdicción e inmutabilidad del proceso;

A juicio de estas Salas Reunidas, de la interpretación del artículo 464 citado se desprende la posibilidad de intentar una demanda en nulidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del contrato cuya ejecución se persigue, cuando dicha demanda se introduzca en primer grado de jurisdicción, lo que no hizo la entidad recurrente en casación, Granos Nacionales, S.A.

11.6 Las consideraciones precedentes revelan, por una parte, que, en la interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia no hizo sino un uso racional y correcto de la *jurisdictio*, que es la facultad de decir el derecho que tienen los órganos jurisdiccionales, sin que se advierta, por consiguiente, que mediante la sentencia impugnada el referido tribunal haya hecho un uso irrazonable, irracional o arbitrario de esa facultad, lo que no puede ser considerado como una violación de los derechos fundamentales enunciados por la recurrente.

11.7 En este sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede, en principio, asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental. Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, en la cual ese órgano afirmó: "... la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador, y en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". [Véase, en igual sentido: TC/0039/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)].

11.8 Producto de los señalamientos que anteceden, este tribunal ha verificado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, hicieron una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables a la especie, motivando adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, sin vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9 Por consiguiente, procede dar por establecido que la decisión objeto del presente recurso de revisión no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la empresa recurrente, razón por la cual procede declarar el rechazo del presente recurso de revisión y la confirmación de la Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 y 54 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Sociedad Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, sociedad comercial Granos Nacionales, S.A., a la parte recurrida, señor Juan Agustín Luna Lora, y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha el primero (1^o) de abril de dos mil diecinueve (2019, la sociedad Granos Nacionales, S. A, recurrió en revisión la sentencia número 13-2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) que rechazó inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, sobre la base de que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hicieron una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables a la especie, motivando adecuadamente la decisión, sin vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso alegados por la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia contentiva del recurso y las piezas que lo integran a la Procuraduría General de la República. Es por ello, que me permito una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones del Pleno, en aras de consolidar la doctrina sustentada con relación a las normas del debido proceso.

4. Por otro lado, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido la invocación de vulneración de un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) IMPERATIVO CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA Y LAS PIEZAS DEL RECURSO DE REVISIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Y B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO VALIDO CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

A. Imperativo cumplimiento de las reglas del debido proceso, notificación de la instancia y las piezas del recurso a la Procuraduría General de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La vulneración al debido proceso objeto de este voto, se evidencia en la página 3 de la presente decisión, que expone lo siguiente: “Dentro de los documentos que componen el presente expediente, no existe constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional en cuestión a la Procuraduría General de la República”.

6. Dada la similitud que existe entre el supuesto analizado –en el que nueva vez se prescinde de notificar el recurso a la Procuraduría General de la República– y los casos decididos en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13, en las que hemos externado votos salvados por las mismas razones, en esta ocasión, procederemos a reiterar y ampliar los argumentos expuestos que hoy motivan el salvamento de voto, pues estamos convencidos que la materia que nos ocupa constituye una de las batallas que permanentemente habrá de afrontar una jurisdicción constitucional al trillar los escabrosos caminos del derecho constitucional.

7. Cabe recordar, que mediante la sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.

8. La referida decisión, para solucionar la cuestión de la falta de notificación, decidió lo que se expone a continuación:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).

9. Es indudable que la finalidad de la referida sentencia TC/0039/12 fue llenar algunos defectos y vacíos de los que adolece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma, según lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los procedimientos constitucionales y en cambio le ayuden a su mejor desarrollo.

10. Esta labor fue llevada a cabo, además, en atención al principio de autonomía procesal que faculta al Tribunal Constitucional a establecer por vía jurisprudencial normas que regulen los procesos constitucionales

(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema –vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente (Sentencia TC/0039/12¹).

11. Razón por la cual, resulta incomprensible que después de tanto esfuerzo de argumentación para desarrollar la doctrina que fundamenta la citada sentencia TC/0039/12, sea inobservada por el Tribunal en casos posteriores sin dar ninguna explicación racional de su cambio de parecer, pese a que la ley orgánica obliga a justificarlo. Hemos sostenido, desde nuestro primer salvamento de voto sobre esta cuestión, que se trata de un tema cardinal del debido proceso que se le impone a este colegiado, y como tal, no puede ser incumplido.

¹ Literal I, página 6 de la sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, no es un supuesto válido, cuando en realidad devienen en inexigibles

12. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

13. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

14. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

15. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

²Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

17. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

18. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Sociedad Granos Nacionales, S.A., contra la Sentencia núm. 13-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

19. En el caso en concreto, los literales f) y g) de la presente decisión establecen:

En lo concerniente a la causa consagrada en el numeral 3 del mencionado artículo 53, que supedita la admisibilidad del recurso al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que si bien la imputación relativa a la violación de los derechos fundamentales que hace la parte recurrente no fue invocado formalmente en el proceso llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que ello se debió a que la lesión alegada ha sido imputada al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia ahora atacada ante este tribunal, lo que explica que la recurrente no tuvo la oportunidad de hacerlo ante el referido tribunal a quo, situación en la cual este requisito se satisface, conforme al criterio de este Tribunal Constitucional.

Lo mismo ocurre respecto del requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que, de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad. En esta situación, por tanto, se satisface este otro requisito.

20. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

21. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

22. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

23. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

24. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

25. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

26. - Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

27. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

31. En atención a lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones de que, antes de conocer el recurso de revisión constitucional de amparo, resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De forma que, en atención a ello, se debió notificar a la Procuraduría General de la República, previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia que contiene el recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente, a los fines de posibilitarle su derecho de defensa y los principios de contradicción e igualdad.

32. Del mismo modo, en la especie, este Tribunal debió reiterar el criterio establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en la demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido, Juan Agustín Luna Lora contra la empresa Granos Nacionales S.A., demanda que fue acogida en primer grado mediante el fallo núm. 00017/09 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando condenada la demandada al pago de RD\$ 1,185,000.00 más los intereses judiciales.

2. Esta sentencia fue recurrida en apelación, siendo acogido el recurso mediante sentencia núm. 288-2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocándose la sentencia de primer grado y en el mismo fallo acogándose una demanda reconventional dirigida a la declaratoria de nulidad de la Cesión de Crédito que atribuía la titularidad de la deuda reclamada al demandante.

3. La sentencia 288-2010, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue impugnada en casación, recurso conocido y fallado mediante la sentencia núm. 1081 del 11 de noviembre del 2015, que al casar el fallo envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo para el nuevo conocimiento y dilucidación de la impugnación en apelación.

4. En esta nueva instancia de apelación y conjuntamente con su pretensión de obtener la revocación del fallo condenatorio de primer grado, la empresa intenta una demanda reconvenicional solicitando en el marco del proceso la nulidad del contrato que da origen a la deuda.

5. Al ser conocida la segunda apelación fruto del envió supra indicado, la referida corte dictó la sentencia núm. 545-2017-SSSEN-00032, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Granos Nacionales S.A., confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada y desestimando a su vez la demanda reconvenicional presentada como medio de defensa en el acto recursivo de apelación que perseguía la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa origen de la deuda reclamada al considerarla una demanda nueva.

6. Inconforme con esta última decisión, Granos Nacionales S.A. apoderó nueva vez a la Suprema Corte de Justicia, esta vez, a sus Salas Reunidas, para que en sede de casación ejerciera el control de legalidad y juridicidad de la sentencia 545-2017-SSSEN-00032, presentando ante esa sede de casación como argumento medular que la Corte a-quo, en función del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues la demanda reconvenicional presentada no constituía una demanda nueva sino que buscaba justamente atacar el origen de la deuda que se perseguía, considerando que esto le otorgaba validez a lo pretendido.

7. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con el *dispositivo* de la sentencia adoptada por el voto de la mayoría del pleno, en el sentido de rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto y confirmar la decisión recurrida, salva su voto respecto a las motivaciones dadas por este plenario, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial en torno a: i) La afirmación de que en la aplicación de la ley no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, y ii) Respecto al desarrollo de la figura jurídica de la demanda reconvenicional en sede de apelación.

i) Sobre la afirmación de que en la aplicación de la ley no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental

8. En la sentencia respecto a la cual presentamos la presente posición particular, se reitera un razonamiento motivacional que viene siendo aplicado por este interprete constitucional, afirmar que en la aplicación de la ley no se cometen lesiones a derechos fundamentales.

9. En la especie, en el caso de marras se afirma que “este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede, en principio, asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”, a lo cual en el presente fallo se agregó, probablemente aceptando a regañadientes nuestra firme y constante posición particular – disidente y salvada – que

este tribunal ha verificado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, hicieron una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables a la especie, motivando adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, sin vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10. Si bien la ratio adoptada por la mayoría calificada del pleno constituye una evolución, y contiene una adición a la reiterativa tautología de que “en aplicación de la ley no se lesionan derechos fundamentales”, entendemos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser completa y definitivamente desterrada esta errónea concepción de que en la aplicación de la ley no se verifican trasgresiones a las prerrogativas fundamentales.

11. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, entendemos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que el contenido del referido párrafo, a juicio de esta juzgadora, debe redactarse en los términos siguientes: “Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo”.

12. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de origen legal no puede violentar derechos fundamentales, y solo a modo de ejemplo debemos referir la distinción que respecto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ha desarrollado la jurisprudencia comparada, y que ha sido acogida por esta judicatura constitucional.

13. En este orden existen dos vertientes del derecho y principio fundamental a la igualdad, la igualdad en el trato dado por la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, que esta propia sede ha referido en sentencia TC/0094/13, que:

La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución [...] La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. A lo cual agregó esta judicatura en una posterior decisión que “la igualdad en la aplicación de la ley” viene a constituir un “límite al legislador y otros poderes públicos [...] para no crear situaciones disimiles bajo un contexto similar.” (Sentencia TC/0159/13)

15. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional pero que es contradictorio con lo que se afirma en relación al derecho a la igualdad.

ii) Respecto al desarrollo de la figura jurídica de la demanda reconvencional en sede de apelación.

16. Como expusimos en la parte introductoria del presente voto, en el transcurso del proceso fue alegado e impugnado por el recurrente en todas las instancias, los tribunales del poder judicial y particularmente la Suprema Corte de Justicia, efectuaron una errónea aplicación e interpretación de la ley, lo cual, a entender de este, le provocó una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, pues al impugnar ante esta judicatura constitucional alegó que la Corte Suprema se limitó a hacer suyas las motivaciones de la Corte de Apelación en torno al rechazo a su demanda reconvencional de nulidad de contrato de venta presentada como medio de defensa.

17. Quien suscribe este voto salvado entiende que las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia son suficientes, y en las mismas no se verifica la falta de motivación alegada, sin embargo, somos de la firme convicción de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este máximo intérprete del derecho y guardián del texto sustantivo bien pudo aprovechar el presente fallo para reforzar y ampliar el discurso motivacional en torno a la demanda reconvencional en sede de apelación, concretizando el contenido de la norma cuya aplicación se pretendió en todas las instancias judiciales, la cual debe efectuarse siempre – como toda disposición normativa – bajo la egida del texto constitucional.

18. Al tenor de lo anterior, somos de opinión que las motivaciones de la sentencia de marras debieron versar en torno a que si, en función del Código de Procedimiento Civil la presentación en grado de apelación de la demanda reconvencional en nulidad del contrato origen de la deuda que se pretende cobrar constituye una mutación del proceso, como afirmó la Corte a-quo y fue acogido por la Suprema Corte de Justicia, y de ser así, fijar una interpretación constitucional sobre el particular.

19. Como es sabido, en adición a la dimensión normativa y de cierre en la interpretación constitucional que corresponde a las sentencias de este órgano de justicia constitucional, sus decisiones también comportan una proyección socio-educativa, pues como bien hemos señalado a “los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales” sino también “una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”. (Sentencias TC/0041/14 y TC/0259/13)

20. Es por esto que somos de opinión de que la sentencia de marras debió haber sido aprovechada para concretizar y actualizar el contenido normativo de la disposición legislativa que se encontraba en el centro de la litis – art. 464 del Código de Procedimiento Civil – y mediante un reforzamiento motivacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delimitar en cuales casos se verifica mutación del proceso por introducción de una demanda reconvenional en sede de apelación.

Conclusión

Esta juzgadora considera que, si bien el Tribunal obró correctamente al rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia impugnada, fue reiterado en las motivaciones un yerro jurídico y una errónea concepción que debe ser completa y definitivamente desterrada, que lo es el afirmar que en la aplicación de la ley no se verifican trasgresiones a las prerrogativas fundamentales.

Igualmente, y así lo desarrollamos en la presente posición particular, somos de la firma convicción de que este máximo intérprete del derecho y guardián del texto sustantivo para bien pudo aprovechar el presente fallo para reforzar y ampliar el discurso motivacional en torno a la demanda reconvenional en sede de apelación, concretizando el contenido de la norma cuya aplicación se pretendió en todas las instancias judiciales, la cual debe efectuarse siempre – como toda disposición normativa– al abrigo del texto constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, sociedad Granos Nacionales, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 13-2019 dictada, el 30 de enero de 2019, por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento — TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerare que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁷.

8. Posteriormente precisa que

*cuando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.*⁸

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurren y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁹

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹¹.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “se limitó a aplicar la ley”, que “al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal” o que “la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador” sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

3. Adicionalmente, y a pesar de no estar de acuerdo con la posición anteriormente señalada y contenida en precedentes reiterados de este Tribunal (como el de la sentencia TC/0057/12), entendemos respetuosamente que la posición mayoritaria yerra también en la presente decisión al reiterar, dentro del conocimiento del fondo del recurso, específicamente en los literales a) y b) del acápite 11.5, un precedente cuya finalidad exclusiva ha sido establecer la inimputabilidad de la violación al órgano judicial como requisito de admisibilidad bajo las disposiciones del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Es decir, que al tratarse la presente de una decisión que admite el recurso en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo, mal pudiera fundamentar dicho rechazo del fondo en un precedente utilizado para inadmitir el recurso por no satisfacer los requisitos del referido artículo 53.3.c) [en ese sentido véanse las sentencias TC/0057/12, TC/0694/18, TC/0002/19, TC/0177/19, TC/0462/19, entre muchos otros casos que, por tratarse del acogimiento de un medio de inadmisión, no es conocido el fondo del recurso].

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario